



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO NÚÑEZ GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Núñez Gonzales contra la resolución de fojas 278, de fecha 1 de abril de 2011, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que rechazó la observación formulada por el actor; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta institución que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 24 de setiembre de 2004 (f. 13). Como respuesta a ello, la ONP emitió la Resolución 6784-2005-ONP/DC/DL 19990, en la cual por mandato judicial, procedió a reajustar la pensión de jubilación del actor de acuerdo con lo establecido por la Ley 23908.
2. En tal sentido, debe indicarse que el recurrente, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2010 (f. 26), observa la resolución antes mencionada y pide la restitución de la percepción por los conceptos de aumento de febrero de 1992 por el importe de S/. 70.00, aumento por el costo de vida por el importe de S/. 20.00, e incremento por el Decreto de Urgencia 105-2001 por el importe de S/. 50.00, de forma mensual y permanente en el monto de su pensión, así como el pago de los intereses legales correspondientes.
3. El Juez Ejecutor, mediante Resolución 17 (f. 42), de fecha 9 de marzo de 2010, declara improcedente la solicitud de restitución de descuentos, por considerar que con la expedición de la citada Resolución 6784-2005-ONP/DC/DL 19990, así como con la liquidación de las pensiones devengadas, la ONP ha cumplido con el fallo en sus propios términos, en el cual se ordenó la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del actor. En relación con los beneficios que el recurrente manifiesta han sido descontados, señala que, en puridad, lo que se pretende es reabrir la controversia en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO NÚÑEZ GONZALES

este proceso de amparo, ya no sobre la aplicación de la Ley 23908, sino sobre la aplicación de los conceptos reclamados, lo cual no es materia de este proceso en ejecución.

4. La Sala superior competente, por Resolución 23, de fecha 23 de junio de 2010 (f. 69), confirma la apelada por estimar que la percepción de los conceptos por aumento de febrero de 1992, aumento por costo de vida, incremento por el Decreto de Urgencia 105-2001 y el pago de intereses legales solicitados no se condice con las normas invocadas por el propio justiciable, dado que dichos descuentos surgieron después del reajuste de la pensión de jubilación conforme a la Ley 23908. Contra esta resolución el ejecutante, con fecha 28 de julio de 2010, interpone recurso de agravio constitucional el mismo que fue desestimado por carecer de objeto, dado que el Juzgado dispuso el archivo del expediente mediante Resolución 26, de fecha 6 de agosto del 2010.
5. El accionante, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2010 (f.118), nuevamente solicita el cabal cumplimiento de lo ejecutoriado y que se deje sin efecto los descuentos indebidos referidos al aumento de febrero de 1992, aumento por el costo de vida, incremento por el Decreto de Urgencia 105-2001 y el pago de intereses legales. Por Resolución 27, el Juez executor rechaza el pedido formulado por ser reiterativo y la Sala Superior competente mediante Resolución 2, del 1 de abril de 2011, confirma dicha resolución. Ello en mérito a que, si bien los descuentos a que hace referencia el ejecutante los venía percibiendo antes del proceso de amparo, también lo es que al realizarse el nuevo cálculo de la pensión en aplicación de la Ley 23908, se han generado nuevos conceptos de montos que deberían haberse percibido y otros que se percibieron erróneamente, por lo que el existir controversia en dichos cálculos no es materia que debe discutirse en esta vía. Contra esta resolución de vista el ejecutante, con fecha 3 de mayo de 2011, interpone recurso de agravio constitucional.
6. Así, en la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad establecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO NÚÑEZ GONZALES

incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

7. Que sobre el particular y habiendo ingresado a las página web de la ONP (www.onp.gob.pe) así como a la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC (www.reniec.gob.pe) se ha detectado que el recurrente falleció el 14 de octubre de 2012, por lo que se encuentra cancelado su Documento Nacional de Identidad (DNI) y paralizada su pensión de jubilación.
8. Que, conforme a lo preceptuado por el artículo 108.1 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria a tenor del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario”. Por tanto, aunque ha quedado acreditado en autos el fallecimiento del ejecutante, este Colegiado debe dictar pronunciamiento respecto a lo solicitado en su recurso de agravio constitucional, en el que se señala se le vienen aplicando descuentos indebidos, pedido que de ser ahora amparado, tendrá directa implicancia en sus sucesores.
9. Que la pretensión contenida en el RAC (f. 301) está dirigida a que se determine si al amparo de la Ley 28110 no proceden los descuentos aplicados a la pensión de jubilación del ejecutante por los conceptos de aumento por costo de vida, incremento por el Decreto de Urgencia 105-2001, el aumento de febrero de 1992 y el pago de intereses legales. Al respecto, este Colegiado debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2004, toda vez que los conceptos cuya restitución se reclaman no fueron parte de la pretensión demandada, sobre todo si la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2004 ha sido ejecutada en sus mismos términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO NÚÑEZ GONZALES

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se adjunta,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO NÚÑEZ GONZALES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas al pronunciarse a favor de la improcedencia de lo solicitado por el recurrente, me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
- 2.- Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
- 3.- Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
- 4.- En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2012-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO NÚÑEZ GONZALES

sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último conviene pronunciarse si la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, si este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

- 5.- Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
- 6.- Lo recientemente señalado, por cierto, me debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
- 7.- Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
- 8.- En síntesis; en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00765-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
PEDRO NÚÑEZ GONZALES

existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios, y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL